PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTES: DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: REVISIÓN 079/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 077/2020-LPCA-I

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidente, adscrita a la Primera Sala Unitaria; así como el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver los recursos de revisión interpuestos por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** y el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **077/2020-LPCA-I**, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el dos de octubre de dos mil veinte, ********** ******** *********, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

a) *"La nulidad del acto administrativo consistente en la baja en el servicio como custodio, efectuada en fecha 02 de septiembre del año 2020, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE BAJA CALIFORNIA SUR".*

b) *"La nulidad de la renuncia de fecha 02 DE septiembre del 2020, en virtud de haber sido obtenida con violencia moral".*

c) *“La respuesta a la petición efectuada en fecha 08 de septiembre del 2020, en el sentido de que se me reincorpore como custodio en el centro penitenciario de esta ciudad, al no haber dado contestación a dicha petición”.*

Señalando como autoridad demandada al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, asimismo señaló como terceros interesados al **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 022).

II. Mediante proveído dictado el siete de octubre de dos mil veinte, se registró el expediente número **077/2020-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos que acompañó, se advirtió que el promovente fue omiso en expresar conceptos de impugnación relativos a lo demandado y, dado que la falta de planteamiento de conceptos de impugnación, determinándose la imposibilidad para estudiar el fondo del asunto, al ser un requisito indispensable de la demanda, siendo procedente desechar la demanda presentada (visible en fojas 023 a 025).

III. Con auto de fecha trece de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte demandante en el presente juicio, mediante el cual, solicitó la expedición de copias certificas de todo lo actuado dentro del presente expediente, por lo que, en atención a ello, se ordenó expedir a costa del promovente las copias solicitadas (visible en foja 028).

IV. Con proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito signado por la actora, mediante el cual, interpuso recurso de reclamación, acordándose la admisión de este, por lo que, conforme al estado procesal y sentido de lo resuelto en el acuerdo combatido, se ordenó turnar el asunto para la emisión de la resolución correspondiente (visible en foja 034).

V. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se emitió la resolución del recurso de reclamación, promovido por la parte demandante, en el que se resolvió confirmar la validez del proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinte (visible en fojas 035 a 039).

VI. Con proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se ordenó archivar el asunto como definitivamente concluido y

hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo (visible en foja 041).

VII. En proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido escrito suscrito por el demandante, mediante el cual, presentó demanda de amparo directo, señalando como acto reclamado la resolución del recurso de reclamación dictada por esta Primera Sala en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, por lo que, se ordenó hacer las formalidades para la demanda de amparo directo, así como rendir el informe justificado correspondiente al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito de Baja California Sur; por último, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes correspondiente, para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 049).

VIII. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número **6214/2020**, suscrito por la **Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, con residencia en esta ciudad, derivado del juicio de **amparo directo número 558/2020** de su índice, mediante el cual, comunicó que admitió a trámite la demanda de amparo directo promovida por el aquí demandante (visible a foja 096).

IX. Con proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número **3162/2021**, signado por la **Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito,** en el que transcribió el auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, y requirió a esta Sala el cumplimiento de la sentencia dictada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esta ciudad, asimismo adjuntó testimonio de dicha resolución, cuyo punto resolutivo dice: "***ÚNICO.*** *La justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a Julio César Navarro Mendoza, contra la resolución que puso fin al juicio, dictada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en los autos del expediente 077/2020-LPCA-I, del índice de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria";* por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo

referida, se dejó insubsistente la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandante; asimismo, se ordenó turnar los autos a la Sala instructora, para que dictara una nueva resolución acatando los lineamientos de la ejecutoria de referencia; por último, se ordenó engrosar el cuaderno de antecedentes al expediente principal, debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo (visible en foja 97).

X. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio de amparo directo **558/2020**, del índice estadístico del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en el Estado de Baja California, se emitió nueva resolución al recurso de reclamación interpuesto por la parte demandante en el que se resolvió revocar el proveído de siete de octubre de dos mil veinte, para el efecto de que se dictara uno nuevo a los lineamientos establecidos (visible en fojas 100 a 105).

XI. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución del recurso de reclamación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda presentada por ********* ******** **********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** ordenándose correr traslado a la autoridad señalada como demandada; asimismo, atendiendo a lo solicitado por el demandante, se reconoció el carácter de terceros interesados en este juicio al **SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO**; **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO** y **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSO HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** todos de **BAJA CALIFORNIA SUR;** ordenándose correrles traslado a efecto de que se encontraran en aptitud de comparecer a juicio; así mismo, no hubo lugar a tener como parte tercera interesada al **Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur,** toda vez que, el mismo fue señalado con el carácter de autoridad demandada; por otro lado, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los incisos **a), b), e), f) y "f)" (sic),** del capítulo de pruebas del escrito inicial; así como las consistentes en "*aviso de privacidad de datos personales"* y *"declaración de víctima y ofendido"* (visible en fojas 013 a 020); asimismo, respecto a las pruebas documentales descritas en los incisos **c)** y **d),** del referido capítulo de pruebas, las cuales, solicitó que por conducto de este Tribunal se requiriera a las autoridades señaladas la exhibición de copias certificadas de dichas probanzas, al respecto, se le indicó que no ha lugar de acordar de conformidad su petición, y se le requirió al promovente para que dentro del plazo de cinco días exhibiera las documentales en cita, así como seis copias de las mismas, necesarias para correr traslado a las partes en el presente juicio. (visible en fojas 109 a 110).

XII. Con acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número **4630/2021**, signado por la **Secretaría**

de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en esta ciudad, derivado del juicio de amparo indirecto número **558/2020**, mediante el cual, hizo de conocimiento que se dio vista a las partes con las constancias remitidas por la Primera Sala, relativas al cumplimiento de la ejecutoria dictada por dicho órgano constitucional, para los efectos legales a que hubiera lugar. (visible en foja 120).

XIII. Con proveído de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el demandante, mediante el cual, manifestó la imposibilidad de obtener de manera personal y directa las copias certificadas descritas en los incisos **c)** y **d)** del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, por lo que, se le requirió al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** copia certificada de la carpeta única de investigación expediente **NUC. LPZ/5114/2020;** y al **JUZGADO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** copia debidamente certificada del expediente número **J 584/2020,** de su índice, otorgándoles el plazo de **tres días** para remitirlas a esa Primera Sala, o bien, informaran el impedimento legal que tuvieran para su cumplimiento. (visible en foja 124).

XIV. Por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados dos oficios, el primero de número **2021/UAT/2021,** suscrito por la **Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;** y el segundo de número **JC-LAP/881/2021,** signado por el **Juez de Control del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur;** respecto al primer oficio, se advirtió la imposibilidad manifestada por dicha autoridad para remitir las copias certificadas de la carpeta de investigación número **LPZ/5114/2020/NUC**, por lo que, se le requirió al **Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y su Judicialización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur,** para que remitiera las copias debidamente certificadas de la capeta en mención, o bien,

informara el impedimento legal que hubiese tenido para hacerlo; por cuanto al segundo de los oficios recibidos, se tuvo al **Juez de Control del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur,** remitiendo las copias certificadas del expediente número **J584/2020**, por lo tanto, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la prueba descrita en el inciso **d)**, del escrito inicial de demanda. (visible en foja 146 a 147).

XV. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, cuatro oficios, suscritos respectivamente por el **Secretario de Seguridad Pública de Baja California Sur;** el **Director Jurídico Contencioso de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno de esta Entidad,** en representación de la autoridad tercera interesada **Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur;** al **Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California sur;** y al **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Unidad Especializada en la investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Materia de Prevención, Procuración y Administración de Justicia;** respecto al primer oficio, mediante cual, se apersonó al presente asunto en su carácter de autoridad tercera interesada, advirtiéndose que únicamente adjuntó dos copias del mismo para traslado, se le requirió para que presentara cuatro juegos de copias del oficio de cuenta y sus respetivos anexos; respecto al segundo oficio, se le tuvo al promovente por apersonándose al presente juicio, en representación de la autoridad señalada como tercera interesada **Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur,** ordenándose correr traslado con copia de dicho oficio y sus anexos a las demás partes, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas documentales descritas por dicha autoridad en el numeral **1**, del capítulo de pruebas, consistentes en todas y cada una de las aportadas por la parte demandante, así como las señaladas en los puntos **2** y **3** de dicho capítulo, consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; respecto al tercer oficio de los recibidos, se le tuvo a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur,** por produciendo la contestación de la demanda instaurada en su contra; ordenándose correr traslado a la parte demandante y a las autoridades terceras interesadas con copia de dicha contestación; asimismo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en los numerales **1, 2, 3, 4** y **5** del capítulo de pruebas de su contestación, así como las señaladas en los numerales **6** y **7**; por último, en atención al contenido del cuarto y último de los oficios, mediante el cual se remitió la copia certificada de la carpeta de investigación número **LPZ/5114/2020/NUC,** solicitada mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por admitida y desahoga por su propia y especial naturaleza, la prueba descrita en el inciso **c),** del escrito inicial de demanda. (visible en fojas 214 a 215).

XVI. Con proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido oficio número **SSPBCS/1317/2021**, signado por el **Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur,** mediante el cual, se tuvo

por cumpliendo con el requerimiento efectuado en acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, se le tuvo por apersonándose en el presente juicio con el carácter de autoridad tercera interesada, en los términos que adujo en el oficio número **SSPBCS/1135/2021,** ordenándose correr traslado a las partes con copia de dicho oficio y sus anexos; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en los numerales **1** y **2,** del capítulo de pruebas; así como la descrita en el numeral **3,** consistente en copia simple del escrito de renuncia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, que fue exhibido con el escrito inicial de demanda; así como las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas en los puntos **4** y **5** del mencionado capítulo de pruebas. (visible en foja 226).

XVII. En auto de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno; se advirtió que transcurrió en exceso el plazo para que las autoridades señaladas como terceras interesadas en el presente juicio, **Director General del Sistema Penitenciario; Director del Centro Penitenciario;** y **Jefe del Departamento de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado,** todos de **Baja California Sur,** se apersonaran a este juicio a hacer valer los derechos que hubieran estimado pertinentes, sin que estas lo hubieran realizado. (visible en foja 233).

XVIII. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio de número **4630/2021**, signado por la **Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito,** mediante el cual, transcribió el proveído dictado el uno de junio de dos mil veintiuno, dentro de los autos del juicio de amparo directo número **558/2020**, en el que se tuvo por recibidas las constancias remitidas por esta Primera Sala, relativas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dándole vista a las partes del mismo, por el plazo de diez días para que realizaran las manifestaciones correspondientes. (visible en foja 235).

XIX. En auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número **9757/2021,** suscrito por la **Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito,** mediante el cual, transcribió el proveído dictado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos del juicio de amparo

directo número **558/2020**, con el que tuvo a la Primera Sala dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo. (visible en foja 238).

XX. Con proveído de seis de enero de dos mil veintiuno (sic), se tuvo por presentado el oficio número **SSPBCS/1799/2021**, signado por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur,** mediante el cual, se tuvo por designando al nuevo delegado de su parte, así como señalando nuevos autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, asimismo, señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, revocando a todos y cada uno de los autorizados designados anteriormente. (visible en foja 245).

XXI. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción; asimismo, se tuvo por recibido el oficio signado por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur**, indicándole que se estuviera a lo acordado, ordenándose agregar a los autos del expediente. (visible en foja 247).

XXII. Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintidós; se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de número **SSP/DJ/189/2022**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur**, mediante el cual, se le tuvo por formulando alegatos, sin que alguna de las demás partes dentro del juicio los hubiera presentado. (visible en foja 258).

XXIII. Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva (visible a fojas de la 259 a 279 de autos).

XXIV. Mediante oficios números **TJABCS/ACT/007/2022**, **TJABCS/ACT/006/2022**, **TJABCS/ACT/1011/2022**, **TJABCS/ACT/1008/2022**, **TJABCS/ACT/1009/2022**, y **TJABCS/ACT/1010/2022**, todos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Actuario de este Tribunal hizo constar la entrega en esa misma fecha del testimonio de la resolución mencionada con anterioridad a las autoridades demandadas, y en el caso de la parte actora se tiene que éste se notificó personalmente en la fecha ya señalada. (visible en fojas 278 a 285 de autos).

XXV. Inconformes con la sentencia, las autoridades **********, **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETRÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y ********, **

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, interpusieron recurso **de revisión**, teniéndose por presentado mediante proveído del veintinueve de junio de dos mil veintidós, ordenándose dar vista a las partes para los efectos legales conducentes. (visibles en autos en foja 316 de autos).

XXVI. Mediante oficio **TJABCS/SA-322/2022**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos de este mismo órgano jurisdiccional dio vista al Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, remitiendo el original del expediente **077/2020-LPCA-I,** para la substanciación del recurso correspondiente. (visible en autos en foja 326 de autos).

XXVII. Por auto de Presidencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo el número **REVISIÓN 079/2022-LPCA-PLENO,** y se ordenó la formación del expediente respectivo, (visible a fojas 48 y 49 del expediente de revisión).

XXVIII. Mediante proveído del Pleno de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión señalado, designándose Ponente a la suscrita Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, asimismo, se ordenó correr traslado a las partes, para que, dentro del plazo legal, expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva, **si así lo consideraba pertinente la parte actora**. (visible a fojas 051 y 052 expediente de revisión).

XXIX. Por acuerdo del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo al **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por adhiriéndose al recurso de revisión que ahora se resuelve.

XXX. Por proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se remitieron los autos del expediente del recurso de revisión a la Magistrada Ponente a efecto de formular el proyecto de resolución

definitiva correspondiente, en virtud de haberse agotado el plazo concedido para que la parte actora se hubiera podido adherir al recurso, sin que existiera en autos manifestación alguna de haberlo realizado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver los recursos de revisión** promovidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Antes de resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación de las partes recurrentes, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> **"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Tesis: VI.2º.C.J/206
> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Décima Época.
> Registro: 2019949.
> Libro 66, Mayo de 2019.
> Tomo: III."

Así se tiene que la legitimación de las autoridades demandadas, ********** ********* **********, **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETRÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y JAVIER GIL BELTRÁN FLORES, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, se encuentran acreditadas en autos del expediente del cual deriva el presente recurso, los cuales constituyen el juicio contencioso administrativo número **077/2020-LPCA-I**, en términos del artículo 3º, párrafo primero, fracción II, inciso a), en relación con los artículos 70 y

71, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, preceptos que por un lado, los legitima como parte en el presente juicio, y por otro, por tener dicho carácter, las faculta para interponer dicho medio de impugnación.

Ahora bien, en relación con la revisión adhesiva interpuesta por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, debe decirse que ésta resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que la Revisión Adhesiva se encuentra contemplada para el supuesto de que la parte que obtuvo sentencia favorable lo interponga si considera alguna razón para hacerlo de tal forma que la autoridad de referencia debió en todo caso interponer el recurso de Revisión correspondiente y no adherirse al presentado por las codemandadas.

En efecto, el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece:

> **"ARTÍCULO 70.-** Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito ante la Sala responsable de su emisión, quien dará vista al Pleno para su conocimiento.
>
> Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del plazo de quince días, comparezcan ante el Tribunal a defender sus derechos.
>
> **La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.**
>
> El Pleno, al admitir a trámite el Recurso, designará un Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes para que en plazo de tres días, expongan lo que a su derecho convenga. Vencido el plazo anterior, el

Magistrado Ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta al Pleno del mismo, en un plazo de 15 días.

Contra las sentencias dictadas por del Pleno, no procede recurso alguno establecido en esta Ley, podrán ser recurridas ante la autoridad jurisdiccional federal competente."

Lo subrayado es nuestro.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad para la presentación del recurso, puesto que, de las constancias agregadas dentro del presente expediente, se advierte que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, le fue notificada a las autoridades demandadas y ahora recurrentes en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Constancias visible a fojas 283 y 284 de autos del expediente principal; surtiendo sus efectos legales tal notificación, al día siguiente, es decir, **el día primero de junio**, empezando a correr el término legal **el día dos de junio** de esa misma anualidad, para fenecer el **quince de junio del dos mil veintidós**, por lo que, si el presente medio de defensa fue presentado el día **quince de junio de dos mil veintidós**, por ambas autoridades quienes lo depositaron en el buzón electrónico de este Tribunal, habiéndoles correspondido el registro **BZN2022-P0189,** en el caso del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETRÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y BZN2022-P0190,** en el caso del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, debe concluirse que se encuentran dentro del término legal.

Debiéndose descontar los días **cuatro y cinco de junio de dos mil veintidós; once y doce de junio de dos mil veintidós** por ser **sábados** y **domingos,** considerados como **días** i**nhábiles** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **077/2020-LPCA-I**, de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde determinó:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio contencioso, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, de conformidad a lo vertido en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

> **TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado**,** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.
>
> **CUARTO: SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** al pago correspondiente por los derechos reconocidos al demandante en el presente juicio, de conformidad a lo vertido en el considerando **QUINTO** de esta resolución.
>
> **QUINTO: NOTIFÍQUESE** de conformidad a lo determinado en la parte final del considerando **QUINTO** con testimonio de la presente resolución.
>
> Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

Lo resaltado es de origen.

Ahora bien, se procede al análisis de los agravios contenidos en los escritos relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas.

En atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción íntegra de los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus argumentos, teniéndose como si a la letra se transcribieran de manera íntegra, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento lo vertido en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman

la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

El **DIRECTOR DE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** así como la diversa autoridad **DIRECTOR GENERAL DEL PENITENCIARIO** establecen agravios esencialmente idénticos, argumentando que les causa agravio la sentencia recurrida al dar por ciertos los hechos narrados por **********, ********, **********,** como si estuviera investido de fe pública y no estuviera obligado a probar su dicho, violando con ello, los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, en relación con los artículos 57, 58, 59 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Señala que la Sala admite que el demandante no aportó medios de prueba fehaciente para crear convicción de la violencia moral y amenazas ejercidas por las autoridades señaladas como involucradas, para obtener la firma del demandante para soportar sus afirmaciones, situación que no sucedió.

Para robustecer su dicho, las autoridades transcribe parte de la resolución en la que se cita al demandante narrando que "entre la revisión al ingreso a sus labores como custodio y la puesta a disposición por los hechos posiblemente constitutivos de delito y coaccionado a firmar la carta de renuncia, por el temor que representan los hechos que se le estaba (sic) atribuyendo", con ello dice que la A quo reconoce que no se aportó prueba alguna que corroborara el dicho, siendo que resulta obligado conforme al artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones[1].

Reitera que el demandante no cumplió con el requisito procedimental de fundar mediante probanzas sus pretensiones, ya que de las propias constancias y argumentos de la A quo, solo se desprende que existen indicios señalados en las copias de la causa penal número **J584/2020**, del índice estadístico del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, (Visible a foja 132 a 145), y que no hay documental alguna que acredite modo tiempo y lugar que la renuncia fue realizada bajo presión, lo cual resulta necesario para que el juzgador cuente con los elementos que le permitan valorar si estos constituyen o no la coacción o abusos por parte del patrón

[1] Artículo 47 de la LPCABCS.

y, en su caso, tener por acreditada la existencia de los vicios del consentimiento alegados.

Para robustecer sus argumentos, la autoridad cita diversos criterios de rubro: "**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES."**

"SENTENCIAS DE AMPARO, SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD."

La autoridad recurrente precisa que, con su recurso, busca que se corrija el error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad judicial, haciendo una exposición teórica de la finalidad de un recurso.

Sostiene que la sentencia combatida está viciada por precisiones subjetivas en las que se emite solo la apreciación del A quo, para lo cual se apoya en la expresión (si bien no se corrobora con algún medio de prueba en específico) y que se apartó del objeto o caso concreto por el hecho de que no compareció el tercero interesado.

Analizado el presente agravio se estima que este es **INFUNDADO** ya que, aunque la Magistrada instructora estableció lo siguiente:

> "Dichas circunstancias de coacción y violencia hacia su persona para obtener la suscripción del escrito de renuncia**, si bien no se corroboran fehacientemente con algún medio de prueba en específico**[2]…

[2] Sentencia emitida en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós. (página 27).

No obstante, razonó que, del cúmulo de actuaciones dentro del expediente respectivo, hay elementos que le permiten inferir que le asiste la razón al actor, tal como se desprende de la propia resolución en los siguientes términos:

> …también es cierto que, estas situaciones se pueden inferir adminiculando diversas fuentes que se recaban en el presente expediente, como lo es el hecho que el **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, fue llamado como tercero interesado, a quien se le atribuyo haber participado en los hechos para la obtención de la firma de la renuncia en comento, quien a decir del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, no compareció al juicio en estudio para desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos, quedando como indicios por consistir en una manifestación directa por parte de la demandante, corroborándose con el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil vente, presentado ante dicha autoridad y con copia a otras diversas (Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Director General del Sistema Penitenciario, Director de Recursos Humanos y Dirección de Derechos Humanos, todos del Estado de Baja California Sur), mediante el cual, solicita su reincorporación en el cargo de custodio que venía desempeñando, señalando la invalidez de la renuncia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte; asimismo, cobra mayor valor probatorio, de conformidad a las constancias del proceso, consistente en la puesta a disposición y celebración de audiencia inicial con detenido que obran en copias certificadas de la causa penal número J584/2020 del índice estadístico del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de la Paz, Baja California Sur (visible en fojas 132 a 145).
>
> Advirtiéndose de lo antes mencionado que, el día dos de septiembre de dos mil veinte, el demandante fue detenido y puesto a disposición ante la Agencia del Ministerio Público, para posteriormente, continuar con el procedimiento y llevar a cabo la celebración de audiencia inicial con detenido, por los hechos que la ley señala como el delito de "*ESPIONAJE AGRAVADO CONTRA LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN GRADO DE TENTATIVA INACABADA*", misma que, el Juez de Control calificó de ilegal la detención y ordenó la libertad del aquí demandante.
>
> En ese sentido, como se hizo mención en párrafos anteriores, si bien es cierto, no se advierte un medio de prueba fehaciente que cree la convicción de la violencia moral y amenazas ejercidas por las autoridades señaladas como involucradas para obtener la firma del demandante en el documento que contiene la renuncia voluntaria, también es cierto que, el día de los hechos que aduce haber sido detenido y puesto a disposición de la autoridad competente, resultó ser el mismo día en que se emitió el escrito con la renuncia en comento, es decir, el dos de septiembre de dos mil veinte, circunstancia que corroborada con las constancias y manifestaciones realizadas, logra afectarse de manera considerable la libertad y espontaneidad en la voluntad, que como se ha mencionado, debe cumplir toda renuncia para que tenga validez legal y cree los efectos correspondientes.
>
> Lo anterior es así, ya que, para el caso en concreto de renuncia voluntaria respecto al estándar de valoración de pruebas, se debe considerar y analizar pormenorizadamente ese escrito, los argumentos, los indicios y todas las pruebas aportadas en el juicio, que de alguna manera puedan demostrar razonablemente que hay lugar a dudas en el consentimiento del signante para la elaboración de la renuncia que culmina en la conclusión del servicio ante la institución, lo que en la especie ha quedado demostrado, toda vez que, el día dos de septiembre de dos mil veinte, fue elaborado el escrito de renuncia con el que se tramitó su baja, misma fecha en que se advirtió haber sido detenido por hechos posiblemente constitutivos de delito, para posteriormente llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial con detenido, es decir, al aquí demandante se le proceso penalmente por los hechos que refirió ocurrir al ingreso de sus labores como custodio, siendo procedente considerar que las circunstancias del proceso en materia penal afectaron la voluntad y consentimiento del demandante, considerándose la ausencia de estas en el escrito de renuncia por el solo hecho de haber sido elaborada el mismo día de la investigación y sometimiento del proceso penal por la posible comisión de un delito.
>
> Sirviendo de sustento a lo anterior, por similitud en las condiciones de desigualdad en la relación administrativa del demandante con la institución a la

que prestaba sus servicios, lo vertido en la jurisprudencia I.5o.T. J/1 L (11a.), con número de registro 2024400, por Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, que establece lo siguiente:

> ***"RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA.***
> *Hechos: Un trabajador que fue despedido alegó que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia. El patrón señaló que no existió despido, sino que aquél renunció voluntariamente. La autoridad responsable otorgó valor probatorio a la renuncia exhibida por el patrón, con la que tuvo por demostrada la inexistencia del despido, sin analizar pormenorizadamente ese escrito, los argumentos, indicios y pruebas aportados en el expediente.*
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el trabajador alega que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia, y el patrón afirma que la terminación de la relación laboral fue voluntaria, a éste corresponde: i) acreditar la existencia del escrito original de aquélla, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar, convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador para esos efectos; y, ii) una vez acreditados esos extremos, al trabajador corresponderá demostrar la influencia, engaño, coacción o intimidación física, moral o económica alegadas, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que las pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito.*
> *Justificación: Ello es así pues, en primer lugar, por regla general, en materia laboral existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación); en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.), de la*

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.", debe interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que, para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno probatorio hostil– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 428/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José de Jesús González Montes.
Amparo directo 212/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.
Amparo directo 433/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Álvaro García Breña.
Amparo directo 532/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.
Amparo directo 789/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José de Jesús González Montes.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1211, con número de registro digital: 2004779.
Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

De lo anterior, se advierte que la A quo, establece las circunstancias por las que tuvo por acreditada la ilicitud de la renuncia en los términos alegados por el demandante, las cuales son:

1.- El hecho de que el Director del Centro Penitenciario de Baja California Sur, fue llamado como tercero interesado, a quien se le atribuyó haber participado en los hechos para la obtención de la firma de la renuncia del hoy actor y no compareció a juicio para desvirtuar los hechos atribuidos, lo cual constituyó indicios al tratarse de manifestación directa por parte del demandante.

2.- Dicho indicio se corrobora, de acuerdo a lo que expresa la Magistrada Instructora, con el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, presentado ante esa autoridad, Director del Centro Penitenciario de Baja California Sur, en el cual el demandado solicita su reincorporación como custodio en el cargo que venía desempeñando, señalando la invalidez de la renuncia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

3.- La evidencia que se desprende de las copias certificadas de la causa penal número **J584/2020** del índice estadístico del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, (visible en fojas 132 a 145), en las que obra la puesta a disposición y la audiencia inicial con detenido de fecha **dos de septiembre de dos mil veinte**, **advirtiéndose que esa fecha el demandante fue detenido y puesto a disposición ante la Agencia del Ministerio Publico para posteriormente continuar con el procedimiento y llevar a cabo la celebración de audiencia inicial con detenido por los hechos que la ley señala como el delito "ESPIONAJE AGRAVADO CONTRA LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DE SERGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN GRADO DE TENTATIVA INACABADA", misma que el juez de control calificó de ilegal y ordenó la libertad del demandante.**

4.- La circunstancia de que el día de los hechos que aduce haber sido detenido y puesto a disposición de la autoridad competente resultó ser el mismo día en que se emitió el escrito de renuncia, es decir, el **dos de septiembre de dos mil veinte, con lo cual considera que logra afectarse la libertad y espontaneidad en la voluntad, que debe cumplir toda renuncia para que tenga validez legal y cree los efectos correspondientes.**

5.- El razonamiento en torno al cual la Sala determinó necesario considerar y analizar pormenorizadamente el escrito de renuncia, los argumentos, los indicios y todas las pruebas aportadas en el juicio, que de alguna manera pueden demostrar razonablemente que hay lugar a dudas en el consentimiento del signante para la elaboración de la

renuncia que culmina con la conclusión del servicio ante la institución, acotando que en el caso concreto se generó la convicción correspondiente en virtud de que el dos de septiembre de dos mil veinte, fue elaborado el escrito de renuncia con el que tramitó su baja, misma fecha en que se advirtió haber sido detenido por hechos posiblemente constitutivos de delito, para posteriormente ser procesado penalmente por los hechos que refirió ocurrir al ingreso de sus labores como custodio, siendo procedente que las circunstancias del proceso en materia penal afectaron la voluntad y consentimiento del demandante, considerándose la ausencia de éstas en el escrito de renuncia por el sólo hecho de haber sido elaborada el mismo día de la investigación y sometimiento del proceso penal por la posible comisión de un delito.

Es importante en cuanto a las expresiones que señalan las autoridades para argumentar que la Sala reconoce que el demandante no aportó medios de prueba fehaciente (pruebas a las que estaba obligado conforme al artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para soportar sus afirmaciones, debe precisar decirse que no obstante la Magistrada A quo estableció **" Dichas circunstancias de coacción y violencia hacia su persona para obtener la suscripción del escrito de renuncia, si bien no se corroboran con algún medio de prueba en específico",** de ello se desprende que la referencia es en particular a las circunstancias de coacción y violencia hacia su persona, y acto seguido, expone los factores que sí constan en el expediente de manera objetiva, tal y como se enumeraron con anterioridad y que adminiculados soportan la convicción a la que arribó la Magistrada en el sentido de que el escrito de renuncia del demandante resulta ilegal al haberse generado circunstancias como es el hecho de la imputación de un delito y haber sido sometido a procedimiento judicial la misma data de la emisión de la renuncia, **con lo que se afecta la libertad y espontaneidad en la voluntad, que debe cumplir toda renuncia para que tenga validez legal y cree los efectos correspondientes,** de ahí que el primer agravio planteado por las autoridades en sus diversos escritos de revisión, resulte **INFUNDADO.**

SEGUNDO. - Las autoridades demandadas cuyos agravios ahora se analizan, argumentan que les genera afectación el resolutivo **cuarto** en relación con el considerando **quinto** de la sentencia recurrida, ya que vulneran los artículos 14, 16 y 17, de la carta magna en relación con los artículos 57, 58, 59 y demás relativos a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Lo anterior, al haberle reconocido el derecho al demandante, a la pretensión relativo al pago de la remuneración correspondiente desde la fecha en que fue elaborada la baja como conclusión del servicio, el día dos de septiembre de dos mil veinte y hasta que se realice el pago correspondiente, sin que le asista la razón.

Argumentan que el fundamento considerado por la sala para dictar la sentencia y en particular el reconocimiento de la pretensión antes mencionada es relativo a las relaciones laborales entre el Estado y los

trabajadores, lo que no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 123 apartado b fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hoy actor ******** ******** ********* era policía penitenciario del centro penitenciario de La Paz, es decir un integrante de la institución policial, con una relación meramente administrativa con el Estado, por lo que no tiene derecho al pago de los salarios caídos desde que causó baja como elemento policial, el día dos de septiembre de dos mil veinte.

Aducen también, que del artículo 123, apartado b, fracción XIII, se desprende que no existe obligación para el Estado de pagar salarios vencidos, porque el concepto está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y del Estado, ya que es de naturaleza administrativa. Concluye que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 54 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, no se advierte el pago de salarios no devengados, ya que el demandante no acreditó su actividad como servidor público en cierta temporalidad y no se justifica que se incluya en indemnización.

Establece también, que no se mencionan los fundamentos legales para la inaplicación de nuestra carta magna, o aplicarla de manera aislada, toda vez que debió emitir una resolución armonizada a los preceptos legales a los que hizo referencia, y en los que no se sitúa el derecho consistente en el pago de remuneración correspondiente desde la fecha en que fue elaborada la baja como conclusión del servicio incluyendo con los principios de exhaustividad y congruencia como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para robustecer su dicho en este agravio, citan las tesis de rubro: "**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.**"

“POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAGOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCION DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY SEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.”

Una vez analizado el segundo agravio planteado por las autoridades recurrentes, quienes como se ha dicho, aún y cuando presentaron escritos de revisión por separado, el planteamiento de los agravios tiene un contenido coincidente, y por ello se abordan de manera conjunta, este pleno considera que el agravio señalado como segundo es **INFUNDADO**, pues la Magistrada A quo sustentó correctamente su determinación en el reconocimiento al derecho al pago de las prestaciones consistentes en el pago de salarios caídos así como la indemnización constitucional que las autoridades demandadas, alegan que no le corresponden, por tratarse de una relación administrativa con el Estado y no una relación obrero-patronal *stricto sensu.*

En efecto, como se ha mencionado para soportar sus determinaciones, la Sala A quo planteó el siguiente análisis.

> Una vez determinada la nulidad de la conclusión del servicio, considerándose como injustificada, es dable señalar que de conformidad a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de pagar la indemnización y demás prestaciones a que el demandante tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.
> En ese sentido, referente a lo comprendido por ***indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho***, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado y resuelto que estas consisten en la remuneración ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se lleve a cabo el pago correspondiente.
> Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.), con número de registro 2001768, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 2, página 616, que establece lo siguiente:
> *“**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.***
> *El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios,*

recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que neCÉSARiamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.
Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.
Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.
Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.
Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.
Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.
Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

Aunado a lo anterior, es dable precisar que el demandante aun y cuando su baja fue determinada como injustificada, el precepto constitucional es determinante en prohibir la posibilidad de reincorporación al servicio que venía desempeñando, sin embargo, la misma porción normativa considera procedente el derecho a una ***indemnización*** por tal determinación, considerándose esta como **el pago de la cantidad correspondiente a tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, de conformidad a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), número de registro 2013440, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 505, que establece lo siguiente:
"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE

JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, ***la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por***

indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será inneCÉSARio acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16

de enero de 2017.
Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.
(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."
(Énfasis propio)

Como puede observarse con claridad, la Sala A quo, sustentó en la propia Constitución Federal y en los criterios de Jurisprudencia que se transcriben, el reconocimiento del derecho al actor, al pago de las

prestaciones indicadas en la Sentencia primigenia, las cuales son: El equivalente a **tres meses de salario** del que percibía; **veinte días por cada año de servicio** desde la fecha de su ingreso a la institución policial, así como **la remuneración a que hubiera tenido derecho y que dejo de pagársele por la conclusión del servicio aquí declarada injustificada,** desde el dos de septiembre de dos mil veinte, hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que puede afirmarse que la Sentencia que ahora se revisa, cumple con los principios de exhaustividad al haber atendido todos los puntos sometidos al conocimiento de la juzgadora A quo, así como el de congruencia tanto interna al no contener contradicciones en contenido y desarrollo de esta; y externa al no haberse circunscrito cabalmente a la litis planteada, sin introducir elemento alguno que no tuviera injerencia o relación con esta.

A mayor abundamiento, se precisa que no obstante que las autoridades demandadas, invocan el artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Baja California Sur para argumentar que el demandante no se coloca en el supuesto de la fracción II de tal numeral, al resultar inaplicable la Ley Federal del Trabajo en la litis planteada en el caso concreto, e invoca así mismo la jurisprudencia con número de registro **2012326** en la que se sostiene el argumento indicado por las autoridades, con la salvedad de que se trate de un servidor público en cierta temporalidad, para lo cual señalan que el actor no demostró serlo y por tanto no le corresponde la indemnización consistente en el pago de tres meses de salario que percibía, no obstante que de acuerdo al artículo 2, fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en relación con el 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, es inconcuso que se trata de un servidor público; como se ha dicho para reconocerle tal derecho al hoy actor, la Sala A quo, se basó en el criterio emitido en enero de 2017, por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien como puede derivarse de su lectura, en una nueva reflexión hace un reconocimiento expreso a tal derecho, así como al pago de 20 días por año de servicio y por cuanto hace al reconocimiento del pago de su

salario desde la fecha del despido y hasta que se haga el pago correspondiente, la Sala A quo lo sustentó en diversa Jurisprudencia con número de registro **2001768**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 616, que establece lo siguiente:

> *"**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.***
> *El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa.* ***Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.***
> ***Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.***
> ***Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.***
> ***Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.***
> ***Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.***
> ***Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.***
> ***Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."***

En consecuencia, se determina que el agravio en estudio es **INFUNDADO.**

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el

presente asunto, testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno, y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, notifíquese de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resultan procedentes los recursos de revisión interpuestos por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** y el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;** en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **077/2020-LPCA-I**, del índice de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Es **IMPROCEDENTE** la revisión adhesiva interpuesta por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** por los motivos expuestos en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandante, y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando **CUARTO,** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. -

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución celebrada en esta fecha, integrado por la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña** Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, Magistrado **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, adscrito a la Segunda Sala Unitaria; y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria y ponente de la presente resolución, quienes estuvieron presentes, ante el **Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora**, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.